

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A PUB MALDITA
BARRA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 38

Santiago, 14 ENE 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley 19.880"); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley que Fija Texto refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. 38/2011 MMA"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3° Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el Artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la

adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.”

4° Por su parte, en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan las medidas provisionales pre-procedimentales, señalando lo siguiente: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...).”

5° Considerando lo que se expondrá a continuación, este Superintendente estima necesario ordenar medidas provisionales pre-procedimentales, por existir una hipótesis de riesgo ambiental y a la salud de las personas.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

6° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre Mauricio Velásquez Flores (en adelante, “titular”), en su calidad de titular del denominado “Pub Maldita Barra” (en adelante, “unidad fiscalizable”), ubicado en Av. República de Croacia N° 0652, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.

7° La unidad fiscalizable no cuenta con resolución de calificación ambiental, y de acuerdo a los antecedentes con los que cuenta esta Superintendencia, no tipificaría para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, y artículo 3° del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

8° Sin perjuicio de lo anterior, la unidad fiscalizable califica como una fuente emisora de ruido, según el artículo 6 numerales 3° y 13° del D.S. 38/2011 MMA.

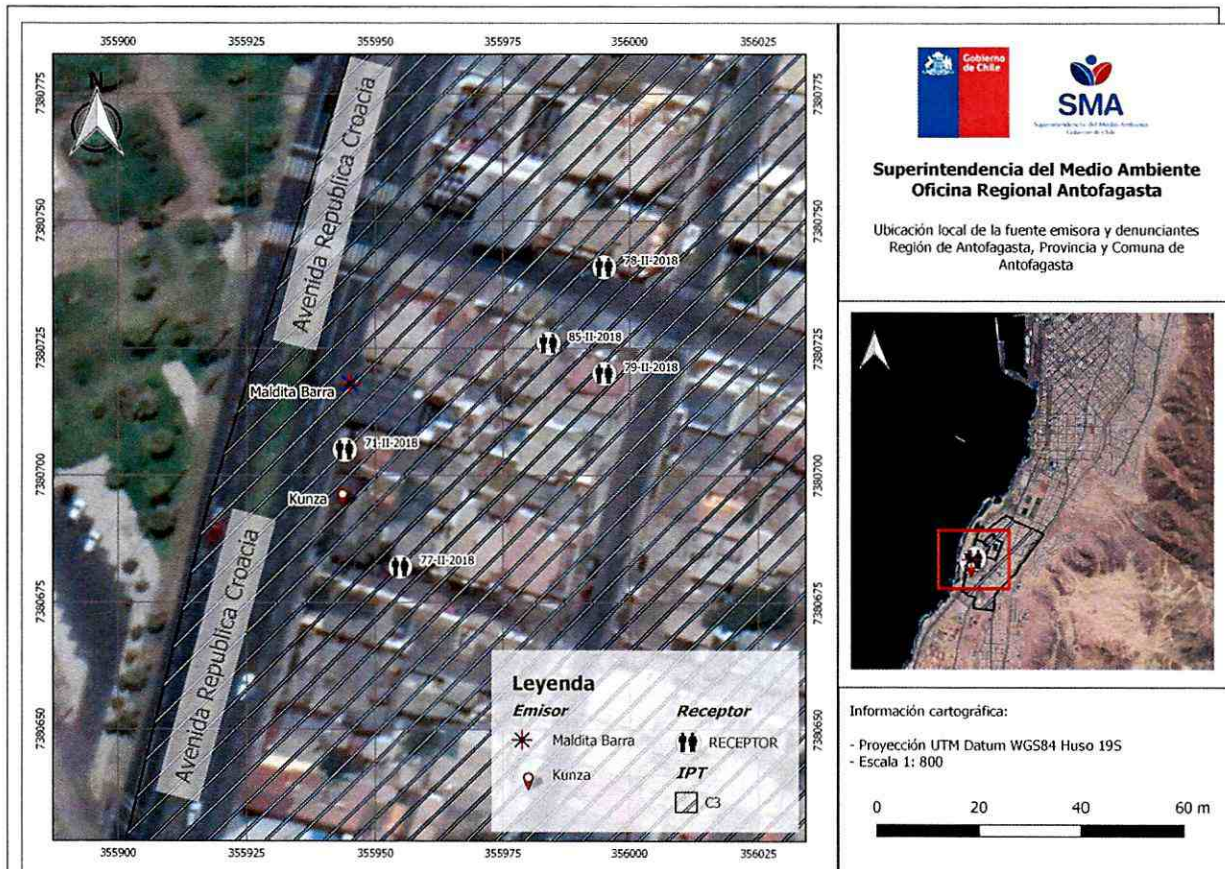


Figura N° 1. Ubicación fuente emisora y denunciante. La Medición se realizó en el Receptor 1 (Denuncia ID 71-II-2018)

Pub Maldita Barra	Datum WGS84 Huso 19	Norte: 7.380.718	Este: 355.945
Receptor 1 (ID 71-II-2018)		Norte: 7.380.705	Este: 355.944
Receptor 2 (ID 77-II-2018)		Norte: 7.380.682	Este: 355.955
Receptor 3 (ID 78-II-2018)		Norte: 7.380.741	Este: 355.995
Receptor 4 (ID 79-II-2018)		Norte: 7.380.682	Este: 355.956
Receptor 5 (ID 85-II-2018)		Norte: 7.380.726	Este: 355.984

9° Cabe agregar que, en el año 2017 y como consecuencia del proceso de fiscalización DFZ-2017-5216-II-NE-IA, esta Superintendencia inició el Procedimiento Sancionatorio D-060-2017 en contra de esta misma unidad fiscalizable. Dicho procedimiento terminó con la aplicación de una multa de 10 UTA por excedencias de 11 dB(A) (medición externa), sobre el límite establecido en la Zona II para horario nocturno.

10° Además, se decretó la medida provisional MP-013-2017, mediante resolución exenta N° 9474/2017 de fecha 24 de agosto de 2017. En consecuencia, esta situación que se expondrá en la presente resolución, podría corresponder a una reiteración de la infracción ya sancionada como grave, razón por la cual, podría darse el supuesto contemplado en el artículo 36 N° 1, letra g) de la LOSMA.

II. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

11° Durante el mes de noviembre de 2018, fueron recibidas por esta Superintendencia 5 denuncias por ruidos molestos en contra de la fuente emisora denominada “Pub Maldita Barra”, las cuales fueron ingresadas al sistema de denuncias de la SMA bajo los ID 71-II-2018, 77-II-2018, ID 78-II-2018, 79-II-2018 y 85-II-2018 respectivamente.

12° Dichos denunciantes señalaron, respecto la fuente emisora que: *“mantienen un ruido ensordecedor en horarios en que un ser humano normal usa para descansar luego de la actividad laboral diaria y, especialmente, durante el descanso de los fines de semana. El ruido es una mezcla de música (envasada y en vivo) y gritos que se incrementan a medida que transcurre la noche, llegando a máximos entre la medianoche y las 2-3 AM. [...] El pub M. Barra generalmente usa música envasada y un locutor/animador con, altavoces de altos decibeles. [...] las planchas de madera prensada existentes no son la solución adecuada para amortiguar el ruido constante producido. Según mi percepción, ambos pubs no han realizado acciones o medidas de mitigación adecuadas, pero si acciones dilatorias. [...] recibieron sanciones por SMA [...] que a mi parecer, sólo han afectado superficialmente a los dueños quienes [...] siguen actuando con total desprecio a los montos de la multa y a los vecinos del sector habitacional de Playa Blanca, Antofagasta. [...] el problema no se ha solucionado sino más bien intensificado.”*¹. *Contaminación acústica (es un estadio) Barras Bravas de equipos (Colo-Colo – U. de Chile) Bombo, trompetas, gritos, es el estadio que se traslada al lado de nuestros hogares. [...] Gritos de barras, todos los días.*² *[...] funcionan [...] con actividades en vivo y música embazada con un volumen fuera de toda norma [...].*³ *“Pub funcionando [...] con música a todo volumen, [...]. El estadio está al lado nuestro todos los días [...].”*⁴ *“En días de partidos de futbol, se escucha el televisor a todo volumen desde antes del juego. Cuando gritan los goles se siente estruendo de un estadio metido en 200 m² [...].”*⁵

13° Adicionalmente, los denunciantes señalan que su salud se ha visto deteriorada por no poder dormir ni descansar, presentando síntomas como *“deterioro en nuestra salud física y mental, generando un nivel de estrés y molestias que afectan mi trabajo, como profesor universitario. Afecta mi calidad de vida y bienestar, la calidad del sueño, mi trabajo, mis estados de ánimo (estrés, irritabilidad, depresión, concentración, cansancio) [...].”*⁶ *“6 personas con salud deteriorada por no poder descansar ni dormir.”*⁷

14° A juicio de esta Superintendencia, de las denuncias antes descritas se desprende que, al menos, en uno de los domicilios receptores, habitan personas mayores de 65 años con enfermedades crónicas como *“hipertensión, dislipidemia, diabetes”*⁸, indicando que el descanso diario es parte de su terapia. Estas

¹ Hechos denunciados ID 71-II-2018

² Hechos denunciados ID 77-II-2018

³ Hechos denunciados ID 78-II-2018

⁴ Hechos denunciados ID 79-II-2018

⁵ Hechos denunciados ID 85-II-2018

⁶ Efectos en el Medio Ambiente asociados a los hechos denunciados ID 71-II-2018

⁷ Personas Afectadas ID 79-II-2018

⁸ Efectos en el Medio Ambiente asociados a los hechos denunciados ID 71-II-2018

enfermedades de base, fueron acreditadas mediante certificados médicos, entregados con ocasión de la denuncia presentada en 2017 (ID 22-II-2017), a raíz de la cual se dio inicio al Procedimiento Sancionatorio D-060-2017 y las medidas provisionales asociadas (MP-013-2017), descritas en el considerando 10° de la presente resolución.

15° Por otra parte, todos los denunciados han presentado denuncias anteriores ante la SMA, Municipalidad de Antofagasta, Carabineros y Juzgados de Policía Local.

16° Dado lo anterior, se ejecutaron 2 actividades de inspección por parte de la Oficina Regional Antofagasta de la SMA, consistentes en la medición del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) en uno de los receptores, según las instrucciones y métodos del D.S. 38/2011 MMA, asociada a la Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental (SAFA) N° 1-2019, la cual considera las 5 denuncias presentadas en contra de esta unidad y descritas en el considerando 11° de la presente resolución.

17° Pese a que el receptor donde se ejecutó la medición se encuentra adyacente a 2 fuentes emisoras (Figura N°2 de la presente resolución), tal como ocurrió en 2017, durante el desarrollo de la inspección ambiental, los fiscalizadores pudieron identificar ha oído desnudo, el origen y/o procedencia de los ruidos generados por el funcionamiento de equipos de audio, diferenciándose claramente cada una de las fuentes dependiendo de la ubicación dentro de la vivienda, debido a la configuración y distribución de misma, de manera que fue posible efectuar la medición del ruido generado por la fuente identificada como Pub Maldita Barra, sin interferencia de la fuente cercana, identificado como Pub Kunza.

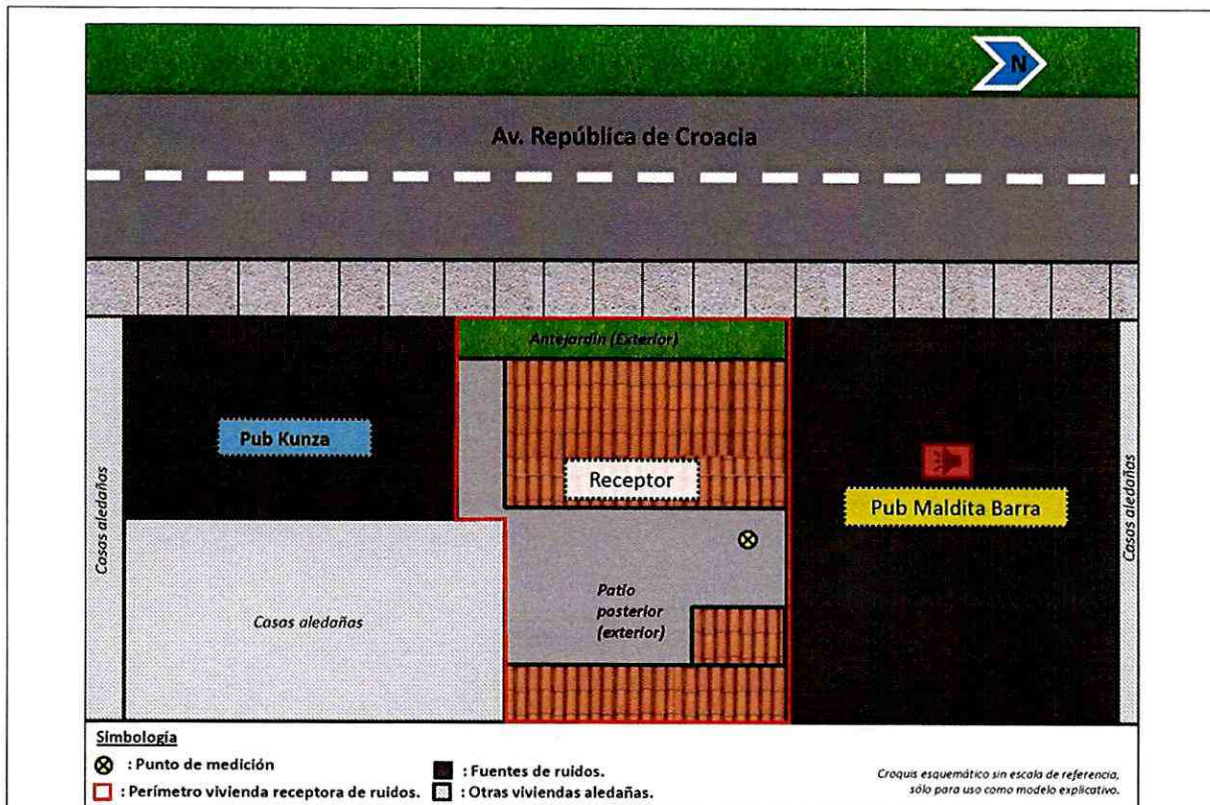


Figura N°2. Croquis del punto de medición de ruidos generado por la fuente "Pub Maldita Barra" (Fuente: elaboración propia).

18° Las mediciones de ruido, generado por la fuente de interés (Pub Maldita Barra), se realizaron la madrugada del 30 y 31 de diciembre de 2018 (ambas en horario nocturno), en el patio interior de la vivienda (medición exterior), según consta en actas de inspección ambiental, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA.

19° Además, según lo informado por los denunciantes y lo constatado durante las Inspecciones Ambientales de fecha 30 y 31 de diciembre de 2018 (domingo y lunes en la madrugada), este local funciona de lunes a domingo, comenzando a funcionar en horarios variables desde las 10:00 am hasta las 04:00 am del día siguiente.

20° El primer día de medición, el 30 de diciembre de 2018, la fuente cercana (Pub Kunza) se encontraba funcionando, pero equivalentemente, no interfirió con la medición realizada, mientras que durante el segundo día de medición la fuente cercana (Pub Kunza) no se encontraba funcionando. Ambas mediciones se realizaron en el mismo punto y en horario similar. Durante ninguna de las mediciones se detectó interferencia de ruido de fondo.

21° Luego de ingresados los datos en la ficha de evaluación, se procedió a calcular los Niveles de Presión sonora Corregidos (NPC), para determinar, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Antofagasta. Al estar, tanto la fuente como el receptor en la zona denominada E-4c – Turismo recreativa, con uso de suelo para equipamiento y residencial, se homologó a Zona II del D.S. N° 38/2011 del MMA.

22° Según esta homologación y los niveles máximos permisibles, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 1. Tabla de Evaluación de Niveles de Ruido (Fuente: elaboración propia)

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1 (día 1)	61	0	II	Nocturno	45	Supera
1 (día 2)	58	0	II	Nocturno	45	Supera

23° En consecuencia, se consta que en el punto de medición y según el resultado del NPC, existe superación del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA para la Zona II.

III. DAÑO INMINENTE PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS

24° El artículo 48 de la LOSMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

25° Que, en cuanto al riesgo en la salud de las personas se fundamenta, primeramente, en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos que según las actividades de inspección de los días 30 y 31 de diciembre de 2018. En este sentido, cabe señalar que el D.S. 38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales, y define como Receptor a *"toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa"*.

26° El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

27° Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EE.UU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criterio), son:

- a. Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa);
- b. Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo;
- c. Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune;
- d. Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

28° Del mismo modo, estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados *"Guidelines for Community Noise"* y *"Night Noise Guidelines for Europe"*, ambos de la Organización Mundial de la Salud. En este último se señala que, los efectos adversos a la salud, demostrados con evidencia suficiente⁹, son entre otros, cambio en la actividad cardiovascular, perturbación del sueño y molestia; y mientras que con

⁹ Table 1 Summary of effects and threshold levels for effects where sufficient evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

evidencia limitada¹⁰, cambios hormonales, cansancio durante el día, irritabilidad, hipertensión, y hasta problemas psíquicos.

29° Indica también que, para niveles sobre 55 dB(A) según descriptor L_{night outside} "La situación es considerada cada vez más peligrosa para la salud pública. Ocurren con frecuencia efectos adversos a la salud, y una gran parte de la población está altamente molesta y con el sueño alterado. Existe evidencia de que aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares."¹¹

30° Finalmente, "Night Noise Guidelines for Europe" señala que, para la prevención primaria de efectos subclínicos adversos en la salud de la comunidad relacionados con el ruido nocturno, se recomienda que la comunidad no debe estar expuesta a niveles de ruido superiores a 40 dB(A) durante el período nocturno, cuando la mayoría de la gente se encuentra durmiendo. Agrega que este valor puede ser considerado como límite basado en salud, en las políticas de control de ruido nocturno necesarias para proteger a la comunidad, incluyendo grupos más vulnerables como niños, enfermos crónicos y los ancianos¹².

31° En este mismo sentido y a modo de referencia, el Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, a través del documento denominado "Ruido y Salud"¹³, ilustra sobre la evidencia existente respecto de los efectos adversos que ocasionan elevados niveles de presión sonora nocturnos:

Tabla N° 2: Efectos adversos generados por ruidos en horario nocturno (Fuente: http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf)

EVIDENCIA SUFICIENTE			
	Efectos	Indicador	Umbral (dB)
Efectos biológicos	Cambios en la actividad cardiovascular	--	--
	Despertar electroencefalográfico	L _{A,max interior}	35
	Movilidad	L _{A,max interior}	32
	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño	L _{A,max interior}	35
Calidad del sueño	Despertares nocturnos o demasiado temprano	L _{A,max interior}	42
	Prolongación del período de comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido	--	--
	Fragmentación del sueño, reducción del período de sueño	--	--
	Incremento de la movilidad media durante el sueño	L _{noche exterior}	42
Bienestar	Molestias durante el sueño	L _{noche exterior}	42
	Uso de somníferos y sedantes	L _{noche exterior}	40
Condiciones médicas	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	L _{noche exterior}	42

¹⁰ Table 2 Summary of effects and threshold levels for effects where limited evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

¹¹ Table 3 Effects of different levels of night noise on the population's health, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

¹² Otros tipos de receptores vulnerables, como niños y menores de edad, han sido objeto de protección, en materia de ruidos, ver: Tercer Tribunal Ambiental. Rol S-13-2016. Resolución de fecha 17 de noviembre de 2016. Considerando Tercero.

¹³ http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf

32° Por ende, de acuerdo al nivel de presión sonora medido de 61 y 58 dB(A), los cuales superan en 6 y 3 dB(A) respectivamente, el umbral establecido por la OMS, existiría riesgo serio para la salud de las personas que lo perciben. En consecuencia y según las mediciones efectuadas en terreno, la emisión de ruido desde la fuente identificada como Pub Maldita Barra estaría afectando la salud de los vecinos que habitan en sus inmediaciones, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones.

33° A lo anterior se suma que, al menos uno de los denunciados, presenta patologías de base como hipertensión arterial, dislipidemia y diabetes mellitus. Así, la inminencia del riesgo también puede ser determinada en términos prospectivos atendiendo a la probabilidad de ocurrencia de efectos sobre los receptores sensibles, que van a tener la exposición continua al ruido.

34° El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LOSMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales "*no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismo, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia*". Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos denunciados.

35° En cuanto la proporcionalidad de las medidas ordenadas, se debe indicar que la SMA es libre para imponer cualquiera de las medidas provisionales que se encuentran contempladas en catálogo del artículo 48 de la LOSMA. En este caso, se entiende que las medidas son proporcionales, bajo el supuesto de que la SMA está facultada para dictar medidas mucho más intrusivas y de mayor gravedad, como puede ser la paralización o la clausura de una determinada actividad. Así, las medidas ordenadas por esta Superintendencia no genera el efecto de la detención del funcionamiento de la unidad fiscalizable. Por lo demás, es una medida proporcional, en relación a los procedimientos instruidos antes, y las otras medidas provisionales ya adoptadas.

36° A juicio de este Superintendente, los antecedentes recientemente expuestos, permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LOSMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza.

37° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** a Mauricio Velásquez Flores, RUT 13.434.316-8, en su carácter de titular de la fuente "Pub Maldita Barra", ubicado en Av. República de Croacia N° 0652, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta, la adopción de las siguientes medidas provisionales de la letra a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución al titular, fundado en los argumentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa del presente acto:

1. No podrán funcionar las fuentes emisoras de ruido ubicadas al interior y exterior del Pub Maldita Barra, esto es, sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, etc., por un plazo de 15 días hábiles desde su notificación. Esta medida deberá ser implementada de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación, registros audiovisuales (videos) diarios, tomados entre las 09:00 pm y las 04:00 am del día siguiente a la referida notificación, en los cuales se pueda verificar la no utilización de los equipos emisores de ruido. Los registros deberán presentar hora y fecha. Esta acción no impedirá el normal funcionamiento del local, el cual no deberá sobrepasar los límites del horario nocturno del D.S. N° 38/2011 MMA.

2. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo) para cada uno de los pisos. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del DS N° 38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo currículum vitae y certificados técnicos respectivos, que aseguren la efectividad de éstas. El informe deberá ser entregado en la Oficina Regional Antofagasta de la SMA, en un plazo máximo de 15 días hábiles desde su notificación.

SEGUNDO: INSTRUYASE que la información requerida deberá remitirse en la forma que a continuación se indica:

a. Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).

b. La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de la Oficina regional de Antofagasta, ubicada en calle Washington N° 2369, Región de Antofagasta.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Mauricio Velásquez Flores, RUT 13.434.316-8, en su carácter de titular de la fuente "Pub Maldita Barra", ubicado en Av. República de Croacia N° 0652, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

EIS/MRM



Notifíquese Personalmente por funcionario:

- Mauricio Velásquez Flores. Av. República de Croacia N° 0652, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta

C.C.:

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.